

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 09 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1520
Referencia: Ejecutivo
Demandante: RAMIREZ TRUJILLO Y CIA SAS
Demandado: JAMES CAPOTE
Radicación: 2021-00203

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 978 del 15 de abril de 202, mediante el cual el juzgado negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante, esgrime los siguientes argumentos:

Indica el apoderado judicial que el contrato de compraventa cumple con los requisitos exigidos para constituir un título que preste merito ejecutivo,

por contener la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible, además que proviene del deudor, como se observa con la presentación de la firma ante notario público.

Sostiene que si bien el contrato contiene obligaciones reciprocas, la promitente vendedora, cumplió con su obligación al entregar el bien objeto de la venta, tal como se puede observar en el acta de entrega firmada por ambas partes.

II. CONSIDERACIONES:

- 1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.
- 2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto interlocutorio No. 978 del 15 de abril de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de librar la orden coercitiva de pago.

III. Estudio del caso.

Así las cosas y una vez examinadas los argumentos esgrimidos como fundamento en que se apoyó el juzgado para abstenerse de librar mandamiento de pago, no encuentra elementos de juicio que conlleven, a revocar la decisión adoptada en la providencia objeto de reproche.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	--	------------------

En efecto, este despacho se mantiene en la postura del auto fustigado, como quiera que la promesa de compraventa arrimada como base de la presente ejecución adolece del requisito ser exigible ejecutivamente, dado que no se vislumbra la existencia una obligación pura y simple a cargo del deudor, teniendo en cuenta que se establecieron obligaciones reciprocas entre las partes, como las señaladas en las cláusulas segunda y octava del citado contrato, donde se indicó:

SEGUNDA: El precio de la compraventa es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) MCTE, que EL COMPRADOR, pagará a EL VENDEDOR así; con un Primer pago a la entrega del equipo de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) MCTE, y un Segundo pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) A los SESENTA (60) Dias Calendario de haber recibido el Equipo, es decir el Proximo Lunes SIETE (7) de Mayo del Presente Año. y EL COMPRADOR, se compromete expresamente a cancelar el resto en la fecha descritas anteriormente.

OCTAVA: La entrega real y material del BIEN MUEBLE VEHICULO INDUSTRIAL, objeto del presente contrato será realizada por EL VENDEDOR a EL COMPRADOR, MARZO 09 de 2018, lo cual se dejara constancia mediante una respectiva acta de entrega y recibo del Bien objeto del presente contrato, por este hecho el COMPRADOR, adquiere automáticamente las obligaciones consignadas en la cláusula segunda del presente documento.

Así las cosas, se concluye, interpretando el acuerdo de las partes como lo autoriza la ley, que la obligación en realidad estaba sometida a una condición cómo lo era realizar el pago de \$30.000.000,00 con la entrega del bien objeto del contrato, que si bien el actor afirma que existe una acta de entrega y la cual fue debidamente arrimada a la demanda, no se puede predicar que la obligación demandada per se sea pura y simple, pues estaba sujeta se itera al cumplimiento de una condición, no siendo el proceso ejecutivo el escenario propicio para determinar si con el documento allegado (cta de entrega) se consumó el acuerdo celebrado entre las partes, dado que para tal efecto se requiere que así sea declarado, para que luego pueda hacerse valer ejecutivamente, por lo que indudablemente su cumplimiento debe exigirse a través de los presupuestos señalados en el artículo 1546 del Código Civil y no en la forma pretendida.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	--	------------------

En ese orden de ideas, resulta improcedente para esta judicatura, librar mandamiento para ordenar al demandado que cumpla con las obligaciones señaladas en el libelo demandatorio, toda vez que al tenor de lo regulado en el Artículo 430 *Ibídem*, el título aportado no presta merito ejecutivo, habida cuenta que no reúne los presupuestos señalados en el artículo 422 del Código General del proceso, que dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de reproche, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo y para ante el superior jerárquico, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 5 de abril de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de junio de 2021

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8668a484720b8100b31d5becd2f64d969f734e59ede47e75e59a8f5cc52a308**

Documento generado en 09/06/2021 04:47:38 PM